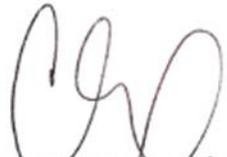


CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez, para los fines que estime pertinentes. Queda para proveer.


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
secretario

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá**

AUTO No. 1996

**Proceso: PERTENENCIA-REINDICATORIO En Reconvención-
Radicación No. 76-834-40-03-003-2017-00054-00
Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).**

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ejercer el control de legalidad en este Proceso de Pertenencia iniciado por la señora **MELIDA PATRICIA MORALES GARCÍA** contra los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la Causante-AMELIA PARRA PÉREZ- y las PERSONAS INDETERMINADAS** y por consiguiente, declarar una nulidad.

CONSIDERACIONES:

1. Es bien sabido, que el Art. 132 del Código General del Proceso, está orientada a precaver los defectos que puedan estropear el debido desarrollo del proceso, por lo que si el Juez lo observa, debe estar presto a remediarlo, para evitar nulidades o para corregir otras irregularidades que no figuren como causales de nulidad.

También se ha dicho que **la nulidad** tiene su razón de ser en un vicio o irregularidad, que estriba en la separación de los requisitos de forma establecidos en la ley de procedimiento para los actos procesales. *“No es un error en los fines de justicia querido por la ley, sino de los medios dados para obtener esos fines de bien y de justicia”* (Eduardo J. Coutere. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Tercera edición Póstuma. Buenos Aires 1978, pág. 374).

Si bien, el presente proceso se encontraba para realizar la *Audiencia de Instrucción y Juzgamiento* programada para el día **18 de Noviembre de 2021**, no se podrá llevar a

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA
Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616
Tuluá, Valle del Cauca

cabo, toda vez que del estudio realizado al expediente oficiosamente, se advirtió que al Curador Ad-litem no se notificó la reforma de la demanda, veamos:

Por **Auto No. 3019 del 8 de noviembre de 2021** y **178 del 30 de enero de 2020**, se designó al abogado Diego León Céspedes Solano, como Curador Ad litem de los **Herederos Indeterminados de la señora AMELIA PARRA PÉREZ** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** respectivamente, disponiendo notificarle tanto el **Auto 571 del 13 de marzo de 2017** que admitió la demanda, como el **Auto No. 2093 del 1º de agosto de 2019**, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda.

Pese a lo expuesto, en los dos actos de notificación personal efectuados al profesional del derecho, los días **20 de noviembre de 2019** y **7 de febrero de 2020**, por el Secretario de la época se omitió notificarle al Curador Ad-litem, el **auto que admitió la reforma de la demanda** como se había ordenado; por lo tanto, de continuar el trámite generaría una nulidad en los términos del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Nulidad Insaneable porque tratándose de indeterminados no puede su Curador disponer del derecho de sus representados, así, en su momento, no haya advertido la falencia.

Sobre la notificación de la **reforma de la demanda**, advierte el Profesor Hernán Fabio López Blanco en su obra "Código General del Proceso-Parte General": "... y **la notificación se hará personalmente de manera directa o a través de curador**, pues debe entenderse que sólo con los que ya tienen la calidad de demandados es que basta la notificación por estado y por un lapso más reducido, porque para los nuevos demandados es obvio que no se les puede cercenar su derecho de defensa..."Dupre Editores, 2016, pág. 584-(negritas fuera del texto).

Respecto de la importancia que tiene la **notificación en los procesos judiciales**, la Corte Constitucional en la Sentencia T-025 del 6 de Febrero de 2018 dijo: "*En particular, la sentencia C-670 de 2004 resaltó lo siguiente:*

*"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.***

*En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que **la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye***

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tuluá/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca

un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado-(negritas y subraya por el juzgado).

Así las cosas, se ejercerá control de legalidad y se dispondrá notificar al Curador Ad litem de los **Herederos Indeterminados de la Causante AMELIA PARRA PÉREZ** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** el contenido del **Auto No. 2093 del 1º de agosto de 2019**, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda, de la cual se corre traslado por el término de 10 días.

Por lo antes expuesto y habida cuenta que la fragilidad procesal advertida es insaneable, por la razón anotada, consecuentemente se declarará la nulidad de lo actuado en este proceso a partir de la realización de la audiencia inicial del **3 de diciembre de 2020** inclusive, pues tal como lo ha expresado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, “*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada*”. (negritas fuera del texto) (Sentencia del 13 de Diciembre de 1988).

Advirtiendo que al tenor de lo previsto en el artículo 138 del Código General del Proceso que *la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas*. Lo anterior por cuanto establece el inciso 4 del artículo 134 ibidem que **La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado**

2. Debe resaltarse que si bien en este proceso se había prorrogado el término de duración de la instancia, conforme lo indica el artículo 121 del Código General del Proceso, el cual comenzó a contabilizarse el 23 de mayo de 2021 y hasta el 22 de noviembre de 2021, lo cierto es que el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a raíz de la situación de orden público presentada en el Municipio de Tuluá Valle del Cauca, en horas de la noche del día 25 de Mayo de 2021 y, particularmente, los actos que produjeron el incendio del Palacio de Justicia “Lisandro Martínez Zúñiga”, **autorizó el cierre extraordinario de los juzgados y oficinas afectadas hasta el 28 de mayo de 2021**. Asimismo mediante el Acuerdo **CSJVA21-40 del 28 de mayo de 2021**, prorrogó la suspensión de los términos judiciales adoptada a través del Acuerdo CJSVAA21-38, hasta

el viernes 4 de junio de 2021, levantando así la suspensión de los términos judiciales para el presente juzgado a partir del martes 8 de junio de 2021.

Sumado a lo anterior, según el **Acuerdo No. CSJVAA21-78 del 17 de septiembre de 2021**, el mismo Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **autorizó** el cierre extraordinario de los Juzgados de las especialidades Civil, Laboral y Promiscuo de Familia de Tuluá, correspondiéndole a esta Oficina el cierre los días 22 y 23 de septiembre de 2021.

En todo caso, encontrándose la fragilidad en el enteramiento del Curador Ad litem, en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso, el computo del término para proferir sentencia comenzará a contabilizarse solo una vez se produzca el enteramiento de aquel.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá Valle**

RESUELVE:

1º.- EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD y por consiguiente **DECLARAR la NULIDAD de lo actuado**, a partir de la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** que tuvo lugar el 3 de diciembre de 2020, inclusive, como consecuencia de la indebida notificación de los **Herederos Indeterminados de la Causante AMELIA PARRA PÉREZ** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS**.

2º.- Para renovar la actuación, se **ORDENA** notificar al Curador Ad litem de los **Herederos Indeterminados de la Causante AMELIA PARRA PÉREZ y de las PERSONAS INDETERMINADAS**, Doctor *Diego León Céspedes Solano*, del **Auto No. 2093 del 1º de agosto de 2019** por medio del cual se admitió la reforma de la demanda, de la cual se corre traslado por el término de **diez (10) días**.

3º.- Sin lugar a llevar a cabo la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento programada para el día **18 de noviembre de 2021**, por las razones antes expuestas.

4º.- ADVERTIR que las pruebas practicadas dentro del presente asunto conservan validez respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, toda vez que la nulidad solo beneficia a la parte afectada con ella.

5º.- ADVERTIR que el término de duración de la instancia, previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, comenzará a computarse una vez se proceda con la notificación del *Curador ad litem*, *Dr. Diego León Céspedes Solano*, en los términos precisados en el numeral 1 de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab6c8f6ad98468ad36a4c3ac0e508ca8ba32fb3813f921b85f6498c05b0e65c**

Documento generado en 16/11/2021 03:25:37 PM

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>